

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

DE CONTABILIDAD DE MARINA.

TRATADO SEGUNDO.

(Véase el número anterior.)

Cuentas de los almacenes de depósitos.

Art. 373. Circunscritas las cuentas de valores a los efectos del almacén general y depositario de maderas, de donde han de proveerse todos los que necesitan los buques, bien los reciban de los depósitos, ó por adquisicion ó auxilios fuera de las capitales de los departamentos, las del guarda-almacén de depósitos se reducen a los cargos y datos de lo que reciba y entregue.

Art. 374. Cuando se disponga el primitivo armamento de un buque, el guarda-almacén de depósitos, con presencia del reglamento de pertrechos que le facilitará el Comisario, y en las épocas que disponga el Comandante Subinspector, pedirá al almacén general y depositario de maderas los que hayan de componer el inventario, tanto en la parte del aparejo pendiente, como los de uso y respeto.

Art. 375. El guarda-almacén general remitirá los efectos con guías duplicadas, sirviendo una para cargo del de depósitos y la tornaguia para su data.

Art. 376. Las piezas que deban confeccionarse en el taller de recorridas se sujetarán a lo establecido para los efectos elaborados en los demas talleres, con la excepcion de que las que por conveniencia del servicio, a juicio del

Comandante Subinspector, sea absolutamente indispensable remitir directamente del taller al buque, ha de preceder la papeleta de que trata el art. 316 para su entrada en el almacén general, a fin de que el guarda-almacén forme las guías que han de acompañar precisamente a los efectos para los fines del artículo anterior.

Art. 377. Lo expresado en los tres artículos precedentes es estensivo a los armamentos de los buques que tuviesen sus cargos constituidos en depósito por resultados de desarmos.

Art. 378. La entrega de los géneros y pertrechos se verificará en el orden que disponga el Comandante Subinspector del arsenal, y asistirán a ella, a mas de los Oficiales de cargo que reciben, el Oficial de detall y Contador del buque, el guarda-almacén de depósitos y un Subalterno de la Comisaría.

Art. 379. El Comisario facilitará el papel de extracto y los juegos de pliegos de cargo en blanco necesarios (el del Contramaestre comprendiendo el por menor del pendiente) (modelo número 124), para que dichos funcionarios, al completar la entrega de cada partida de las que deben constar, las fijen en ellas. El Contador y el guarda-almacén lo verificarán en dos ejemplares, y el subalterno de la Comisaría, en uno.

Art. 380. Al terminar la entrega que se verifique diariamente, comprobarán las partidas que deben haber notado en el extracto que de ellas formen, y estando conforme el Oficial del detall, procederán a pasarlas a los referidos pliegos de cargo en los términos expresados, cuidando de que queden minuciosamente enterados los respectivos Oficiales responsables.

Art. 381. Concluida la entrega de los efectos existentes en el almacén de depósitos y de los que estén en los parques de artillería y anclas, así como en el taller de arboladura, para cuyo recibo se observará lo prevenido en el artículo 3.º, título 2.º, tratado 6.º de las Ordenanzas generales de la Armada, se remitirán al buque por el guarda-almacén de depósitos con guía interina los que faltan para su completo armamento y le hayan facilitado con posterioridad el depositario de maderas y guarda-almacén general en consecuencia de lo prevenido en el art. 384.

Art. 382. Realizado este y pasados todos los géneros y pertrechos a los pliegos de cargo, se comprobarán por los mismos Oficiales que los redactaren con asistencia del del detall del buque, y estando arreglados y conformes, el Comisario autorizará con su firma los del Contador, el cual recogerá recibo del respectivo Oficial de cargo en uno de ellos en resguardo de la Hacienda, y le entregará el otro ejemplar para su gobierno, despues de haber certificado ser igual al principal.

Art. 383. Uno de los juegos extendidos por el guarda-almacén de depósitos, firmado tambien por el Comisario, será su data, en cuya cuenta obrará; el otro formará parte del inventario cerrado del buque, quedándose el Comisario para su uso con el formado por el Subalterno.

Art. 384. Para complemento de los inventarios de cada buque, el Ingeniero encargado de la construccion ó carena formará el de todos los efectos colorados de firma en el casco, el cual con su V.º B.º lo dirigirá el Comandante del mismo cuerpo al Comisario para los fines que se expresarán.

Art. 385. El Comisario deducirá tres copias certificadas de dicho documento, y entregará una al Contador del buque; unirá otra a la cuenta del guarda-almacén, y la restante al inventario cerrado, quedándose con el original para el de su uso.

Art. 386. En los pliegos de cargo de que trata el art. 383, así como en el inventario y dos copias certificadas de los efectos colocados de firma en el casco del buque, firmará el Contador su recibo en esta forma:

«Se han recibido en el navio C de mi destino por su contramaestre N. de T. (ó por el Oficial a quien corresponda el cargo), con mi intervencion, los efectos que quedan expresados, de los cuales he firmado resguardo a favor de la Hacienda en otro igual que existe en mi poder, siendo prevencion que expido tres del mismo tenor a los fines expresados en el artículo 383 del reglamento de.....»

Estos recibos irán autorizados con el V.º B.º del Comandante del buque y la intervencion del Comisario.

Art. 387. En sentido inverso se practicarán todas las operaciones del desarmo con asistencia al almacén de

los mismos funcionarios y de los peritos nombrados por el Comandante Subinspector para determinar, en el acto del recibo, los géneros que se hayan de escluir ó componer.

Art. 388. Los que se encuentren en el primer caso se remitirán al almacén de lo excluido con guía duplicada, formada por el guarda-almacén de depósitos, y los que necesiten composicion se dirigirán a los talleres con papeletas autorizadas por el Comisario.

Art. 389. Despues de las exclusiones y composiciones que el Comandante Subinspector acuerde en el acto del desarmo, no podrán hacerse ningunas otras de los efectos depositados sin una averiguacion de la causa que las motive, en que pondrá su conformidad el Comandante del buque, cuyo documento se unirá al pedido de los reemplazos, como justificante del gasto.

Art. 390. Tampoco podrá facilitarse efectos de un depósito a otro buque, sin autorizacion del Capitan ó Comandante general del departamento, a quien el Comandante Subinspector le hará presente la conveniencia ó necesidad de que se realice.

Art. 391. Autorizada la entrega, formará el guarda-almacén de depósitos dos guías al almacén general; en la que haya de servir de cargo en este, aparecerá el avalúo del Oficial facultativo y con cuyo valor se facilitarán por el mismo almacén general al buque a quien deban adueñarse, acreditándoseles al que correspondian.

Art. 392. Constituyen los cargos de esta cuenta los efectos que se reciban del almacén general ó de cualquiera otro punto, incluso consignientemente los inventarios de los desarmos.

Art. 393. Las datas son las de armamento, y las tornaguías de los géneros que se remitan a diferentes almacenes ó buques.

Art. 394. El guarda-almacén de depósitos llevará dos libros, uno en que asiente las tornaguías que expida y tome razon de los demas documentos de que consten los cargos, y otro en que igualmente tome razon de los inventarios y anote el resto de la documentacion que forma su data. Iguales libros llevará el Comisario del arsenal, todos sin valores.

Art. 395. Asimismo llevará un cuaderno en que note los géneros que de-

han componerse, en el cual sentará la fecha en que se remiten á los talleres y en la que se reciben compuestos, dando cuenta al Comandante Subinspector del día en que se realicen dichas operaciones.

Art. 396. De los efectos que queden á bordo de los buques desarmados, tanto de firme como movibles, recogerá recibo del contramaestre encargado de la custodia de los mismos, el cual será responsable de las faltas que resulten.

Art. 397. Estos recibos los anotará en otro cuaderno, así como los que expidan á su favor el Condestable del parque, contramaestre del arsenal y maestro de arboladura, por la artillería, anclas y piezas de aquellas que se pongan á su respectivo cuidado.

Art. 398. Concluida la cuenta del armamento de un buque y examinada y comprobada por el Comisario, la dirigirá al Ordenador del departamento para que, pasándola á su intervencion, surta los efectos á que haya lugar.

Cuenta de géneros excluidos.

Art. 399. Los que en este estado se reciban en el almacén destinado al efecto como inútiles para el servicio, entrarán en dicho almacén sin valor y se considerarán como una pérdida del material de la marina, por el deterioro natural de las cosas.

Art. 400. Solo se valorarán los que tengan aprovechamiento, en el acto de su salida, para el destino en que deben consumirse, ó en el de su venta.

Art. 401. El cargo de esta cuenta lo constituyen las remesas de exclusiones que verifiquen los buques, talleres y atenciones, así como las del almacén general y de depósitos: estas últimas en la forma expresada en los artículos 325 y 389, no pudiendo admitirse por el guarda-almacén ninguna sin la aprobación del Comandante Subinspector y el recibo del Comisario.

Art. 402. La data la formarán los que se faciliten para consumir en todas las atenciones del servicio, los que se remitan al obrador de estopa y los que se vendan, quemén ó entierren, previa siempre la disposición del citado Comandante Subinspector.

Art. 403. El guarda-almacén y el Comisario anotarán las entradas y salidas en libros iguales á los que se llevan en el almacén general, expresando este último en el de data el valor que se señala por los peritos á los efectos que se aprovechen para los adeudos que corresponden á las atenciones á que se faciliten.

Art. 404. Lo dispuesto para cerrar las cuentas del guarda-almacén general, hasta que se archiven en la intervencion del departamento, es extensivo á la de géneros excluidos.

Cuenta de valores.

Art. 405. Corresponde á la Comisaría del arsenal llevar la cuenta de valores de los efectos que entren y salgan de los almacenes, así como el de los que se empleen en los buques que se construyan, carenen ó recorran en él.

Art. 406. También llevará igual cuenta á los que se inviertan en las obras civiles ó hidráulicas del mismo arsenal, y á los que de esta clase se ejecuten fuera de su recinto siempre que se faciliten de sus almacenes los materiales para ellas.

Art. 407. La seccion de teneduría de libros, utilizando las anotaciones de los de cargo y data de intervencion de los guarda-almacenes, el cuaderno de composiciones de la Comisaría y los partes de los consumos de los Contadores de los talleres, redactará cuantas sean necesarias en la parte del material, y en vista de los vencimientos mensuales de la maestranza la correspondien-

to á jornales, teniendo presente que los devengados por la de los talleres que elaboran efectos están acumulados en el valor de estos.

Art. 408. Dichas cuentas se seguirán por meses en un libro que servirá un año (modelo núm. 51), el cual se le formará el índice correspondiente de las cuentas que contenga.

Art. 409. Al almacén general y depositaria de maderas se le abrirán en el libro de valores cuentas generales de cuanto se le adeude y acredite por efectos adquiridos, y de los pertenecientes á la interior (modelo citado), y las parciales por ambos conceptos en que se detallan los expresados adeudos y créditos por los doce grupos en que están aquellas divididas.

Art. 410. A los buques se les abrirán, cuando sea necesario, las cuentas siguientes:

En la parte correspondiente á Ingenieros:

- Una de construcción. Otra de carenas, de recorridas y composiciones.

En lo perteneciente á Subinspeccion: Otra de inventarios ó sea de cargos. Otra de recemplazos por consumos y exclusiones.

Y otra de conservacion y aseo.

Art. 411. En la cuenta de construcciones y de inventarios se adeudarán los aumentos á cargo que respectivamente les corresponda, y se acreditarán los que se cancelen.

Art. 412. Como el capital representado en dichas dos cuentas disminuye en las obras, consumos y exclusiones de campaña, cuando se verifiquen aquellas y se reemplacen estos, se acreditarán sus importes en el haber respectivo por el mismo valor que tuviesen las nuevas obras ó recemplazos, sin que por esta operacion deje de constar en el resumen de que se tratará y en la cuenta parcial el gasto de entretenimiento al mismo tiempo que se conserva como valor estimado al designado en ellas.

Art. 413. En el caso de que por faltas de existencias dejen de reemplazarse algunos géneros, se practicará lo dispuesto en el artículo anterior con respecto á ellos, al cancelar la papeleta que para resguardo del respectivo Oficial de cargo haya expedido el Comisario del arsenal.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 57.

No habiendo remitido á este Gobierno, los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, los recibos de los maestros de instruccion primaria, que acrediten el pago de su dotacion correspondiente al trimestre vencido en 31 de Diciembre último, les prevengo lo ejecuten antes del 15 del corriente mes sin falta, apercibidos de lo que haya lugar en caso contrario. Santander 1.º de Febrero de 1858.—El G. I., Ramon Carrera.

AYUNTAMIENTOS.

- Partido de Santander. Villacusa. Partido de San Vicente de la Barquera. Alfoz de Lloredo. Herreñas. Lamason. Peñarubia. Valdáliga. Val de San Vicente.

Partido de Potes.

- Castro ó Cillorigo. Espinama.

- Pesaguero. Vega de Liebana.

Partido de Ramales.

- Arredondo. Ramales. Rasines. Ruesga.

Partido de Cabuérniga.

- Cabezón de la Sal. Cabuérniga. Los Tojos. Polaciones. Ruente.

Partido de Reinosa.

- Enmedio. Los Carabeos. San Miguel de Aguayo. Valdeolea. Valderredible. Valdeprado.

Partido de Laredo.]

- Ampuero. Limpias. Marrón. Voto.

Partido de Torrelavega.

- Aniebas. Bárcona de Pié de Concha. Los Corrales. Polanco. Reocin. Miengo. Cieza.

Partido de Villacarriedo.

- Castañeda. San Miguel de Luena. Saro. Santiande de Toranzo. Selaya. Villacarriedo. Villafuerc. Santa Maria de Cayón.

Partido de Castro-Urdiales.

- Guriezo. Samano. Villaverde de Trucios.

Partido de Entrambasaguas.

- Argoños. Arnuero. Bareyo. Bárcona de Cicero. Escalante. Hazas en Cesto. Liérganes. Medio Cudeyo. Miera. Riotuerto.

CIRCULAR NUMERO 58.

D. Francisco Martinez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á Ultramar.

D. Antonio de Viadero y Velasco, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Arnuero, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Rodriguez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Molledo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 2 de Febrero de 1858.—El Vizconde de Monserrat.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

En el mes de Febrero del corriente

año, han de quedar constituidas las Juntas periciales que deben funcionar en todos los pueblos de la provincia, y ocuparse en la formacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria. Con el objeto de que se realice cual corresponde, es conveniente se tengan á la vista las disposiciones, á saber:

Del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los siguientes:

Art. 13. En el mes de Febrero de cada año, se nombrará entre los contribuyentes de cada pueblo ó distrito municipal, un número de repartidores igual al de individuos del Ayuntamiento. Este nombrará la mitad, y propondrá una lista triple de igual número de individuos para que el subdelegado ó intendente nombre la otra mitad y el impar si le hubiere.

Dos de los peritos repartidores cuando el número de estos no llegue á ocho, y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo si los hubiere.

Al mismo tiempo y por el mismo medio serán nombrados tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores entre los contribuyentes de residencia fija en el pueblo, para reemplazar á los que de los segundos dejasen de asistir á su encargo.

Los peritos repartidores se renovarán todos los años, si el número de contribuyentes y sus calidades lo permiten.

Art. 14. En las grandes poblaciones y en las que posean un territorio de grande estension, los Ayuntamientos, con aprobacion del Intendente, podrán asociar á los peritos repartidores uno ó dos arquitectos ó agrimensores para hacer las tasaciones ó mediciones facultativas que sean necesarias, pagándoseles sus honorarios cuando aquellas sean de oficio, del fondo de repartimiento.

Art. 15. El encargo de perito repartidor es gratuito y obligatorio, y solo podrá excusarse por uno de los motivos siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad. 2.º Por imposibilidad fisica, notoria ó acreditada en la forma ordinaria. 3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público, civil ó militar. 4.º Por hallarse domiciliado á mas de una legua de distancia del pueblo. 5.º Por haber de hacer un viaje largo, tener que ausentarse del pueblo por mas de dos meses, y á mayor distancia de la de tres leguas. 6.º Por haber aceptado el cargo de repartidor en otro pueblo.

Art. 16. A cada perito repartidor se le hará saber su nombramiento por oficios que le pasará el Alcalde, dirigiéndole á los ausentes por conducto del Alcalde del pueblo en que residan.

Los que residan en el pueblo ó en el radio de una legua, se entiende que aceptan el encargo si á los ocho dias del aviso no han presentado por escrito escusa alguna de las señaladas en el artículo precedente. Y por el contrario, se entenderá que no aceptan los que residando fuera del pueblo y radio de una legua, no han contestado en el término de veinte dias, admitiendo el cargo ó delegándole en la forma que se dirá en el artículo siguiente.

Art. 17. Los que residan á mayor distancia de una legua del pueblo en que haya de ejercerse el encargo de perito repartidor, tendrán la facultad de delegarle en otro propietario residente en dicho pueblo, ó bien en el Administrador, arrendatario ó colono de sus fincas.

Art. 18. El Ayuntamiento resolverá en el término de cuatro dias sobre las solicitudes de exencion que se le hayan presentado en tiempo oportuno, y sus decisiones serán ejecutorias, si dentro de otros cuatro dias contados desde el

en que sean notificadas á los interesados no reclamaren estos, ante el subdelegado del partido ó del Intendente en un caso, por quien se decidirá definitivamente.

Art. 19. El perito repartidor que sin causa legítima falte al desempeño de su cargo, sufrirá una multa de 100 á 4000 rs. que el Ayuntamiento le impondrá según la calidad de la falta y circunstancias del culpable. Este sin embargo, podrá reclamar al subdelegado ó intendente, dentro del término de cuatro días, contados desde el en que se le haya notificado la providencia, pasados los cuales no será oído.

El producto de estas multas será aplicado á los gastos del repartimiento. De la Real orden de 9 de Junio de 1855, los siguientes:

1.º Que se suprima la formación de los padrones de riqueza de los pueblos, dispuesto por el art. 23 de la instrucción de 6 de Diciembre de 1845 con arreglo al modelo núm. 7 que le acompaña.

2.º Que cuiden los Ayuntamientos y Juntas periciales de añadir dos casillas más al modelo núm. 5.º de la circular de esa Dirección general, fecha 7 de Mayo de 1850, en una de las cuales figure la parte del producto líquido de las fincas rústicas, que como renta correspondan al propietario, y en la otra la que pertenezca al colono por las utilidades del cultivo.

3.º Que al final del resumen de la riqueza de cada pueblo, se espese el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades, en los términos que figura al pie del padron de riqueza referidas, eschuyendo á los censualistas.

4.º Que la obligación de formar y presentar los amillaramientos y demas documentos de que trata la mencionada circular de 7 de Mayo de 1850, no es anual; sino que los una vez presentados y aprobados provisionalmente rijan como justificantes de los repartimientos de los cupos municipales, mientras los Administradores de Hacienda pública no encuentren razones fundadas, á consecuencia del axámen y estudio comparativo que hagan de tales datos que aconsejen y reclamen su rectificación, ya por medio de las prevenciones, advertencias y observaciones que hagan á las municipalidades, ya por medio de las investigaciones estadísticas que manden practicar por sus agentes.

La Administración, para que se lleve á efecto lo mandado y se haga de una manera uniforme, y con el objeto de evitar toda clase de dudas, acuerda lo siguiente:

1.º Los Sres. Alcaldes cuidarán de que dentro de los primeros doce días del mes de Febrero de este año, se haga por los Ayuntamientos la elección de la mitad de los contribuyentes que han de componer en parte la Junta pericial, y de proponer los demas entre los cuales ha de nombrar la otra mitad el Sr. Gobernador, haciéndolo en términos que, para el 15 del mismo Febrero se encuentre el nombramiento y propuesta en esta Administración.

2.º El nombramiento y propuesta se hará constar de la manera que se expresa en los dos adjuntos modelos números 1 y 2 cuyos documentos remitirán á la Administración los Señores Alcaldes, para el 15 de Febrero de este año, como se ha dicho.

3.º Dentro del propio mes de Febrero han de instalarse y quedar constituidas las Juntas periciales, dando parte á la Administración los Sres. Alcaldes el 1.º de Marzo siguiente, de haberse hecho así; y espresando quien sea el vocal elegido Presidente.

4.º Siendo los Sres. Alcaldes los únicos á quien corresponde hacer que se lleve á efecto cuanto queda ordenado, tomarán las disposiciones convenientes

para que no se demore ni un solo día su calización.

La Administración que tan solícita se muestra para facilitar el cumplimiento de la ley, no duda que los Sres. Alcaldes la secundarán con el mayor celo.

Santander 22 de Enero de 1858.—Andrés Falguera.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

MODELO NUMERO 1.

PROVINCIA DE SANTANDER.

PUEBLO DE.....

D. F. de T. Secretario del Ayuntamiento constitucional de dicho pueblo.

Certifico: Que á virtud de lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, en su circular inserta en el Boletín oficial número de este año en sección celebrada (en tal fecha) entre otros particulares, el Ayuntamiento de esta villa, que consta de doce individuos, (se dirán los que sean) acordó nombrar y en efecto nombró de entre los mayores contribuyentes á la territorial y para componer la mitad de la Junta pericial que ha de funcionar en el presente año, á los seis sujetos que se determinan en la relación adjunta; y para suplentes á los que bajo esta denominación se expresan también en dicha relación.

Asimismo certifico: Que en la referida sesión, el mismo Ayuntamiento acordó proponer en terna para la otra mitad de la Junta pericial y suplentes que ha de nombrar el Sr. Gobernador, á los mayores contribuyentes que figuran en la antedicha relación. Y para que conste y surtan sus efectos en la Administración de Hacienda pública, á quien ha de remitirse, libro la presente en (tal pueblo) á tantos de tal mes y año.

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario.

MODELO NUMERO 2.

PROVINCIA DE SANTANDER.

PUEBLO DE.....

RELACION que da á conocer los sujetos nombrados por el Ayuntamiento de este pueblo en sesión de (tal fecha) para componer la mitad de la Junta pericial que ha de funcionar en el corriente año, así como la propuesta en terna para los que ha de elegir el Sr. Gobernador de la provincia.

Peritos y suplentes nombrados por el Ayuntamiento.

Núm. á que están inscriptos en el repartimiento.	NOMBRES.	Cuota anual con que figuran en el reparto.
<i>Vecinos.</i>		
212.....	D. Francisco Martínez.....	4500
408.....	Manuel Adán.....	1476
751.....	Juan Diaz.....	300
755.....	Pedro Lopez.....	780
1200.....	Justo Gomez.....	2700
<i>Forasteros</i>		
3.....	Vicente Gomez.....	620
<i>Suplentes vecinos.</i>		
247.....	Rafael Palomino.....	500
252.....	José Alejandro.....	400
1227.....	Juan Palomares.....	460

Propuesta en terna ó triplicada para los peritos que ha de elegir el Sr. Gobernador.

<i>Vecinos.</i>		
510.....	D. Manuel Brabo.....	4000
598.....	Juan Lara.....	5900
410.....	Antonio Toro.....	3500
508.....	Mateo Duran.....	3200
924.....	Máximo Ayala.....	3100
701.....	Prudencio Fernandez.....	2070
250.....	Juan Ortiz.....	2040
680.....	Bernardo Iglesias.....	1024
450.....	Antonio Gimenez.....	580
710.....	Bonifacio Gallego.....	490
120.....	Demetrio Sanchez.....	580
75.....	Indalecio Yepes.....	260
<i>Forasteros.</i>		
482.....	Bernardo Sanchez.....	570
1723.....	Pedro Gimenez.....	9256
1727.....	Lino Sanchez.....	690
1740.....	Jacinto Moreno.....	500
1780.....	Roman Lopez.....	818
905.....	Enrique Ramos.....	2010
<i>Suplentes.</i>		
1.....	Joaquin Sarmiento.....	170
5.....	Andrés Gimenez.....	341
24.....	Diego Amaro.....	1065
21.....	Juan Garcia.....	240
70.....	Francisco de Molina.....	160

(En tal fecha pueblo de tal.)

V.º B.º
El Alcalde.

El Secretario.

NOS D. ANTONIO ZAMBRANA,

Abogado de la Real Audiencia territorial, individuo de mérito de la Real sociedad económica de amigos del país y Director general de la corporación, Inspector de la escuela general preparatoria y de las escuelas existentes, Curador de la Academia de nobles artes de San Alejandro, Presidente delegado de la comisión provincial de instrucción primaria, individuo de la Junta general de caridad, de la Comisión sobre el establecimiento de pesas y medidas decimales, y de la de artes y oficios, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos é instituciones criminales, Rector de la Real Universidad literaria de la Habana etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de Doctor ó de Licenciado en Filosofía (ciencias Físico-Matemáticas) en las Universidades ó Colegios del Reino, hacemos saber: QUE en esta de la Habana se halla vacante una plaza de Catedrático supernumerario de la expresada facultad; hacemos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotación fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitución de las Cátedras de número de la misma; y debiendo proveerse por S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) previa oposición y á propuesta del Excmo. Señor Vice-Real protector de este establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren por el plan general de instrucción pública de las Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza, fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el art. 144 del plan y presentarnos la memoria de que habla el 145, cuyos artículos, con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Península, y se publicará además en tres números consecutivos de la Gaceta de esta capital y en los demas Diarios oficiales de los Departamentos de esta Isla y la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine el punto sobre que hayan de disertar los opositores, el Claustro general ha señalado el siguiente:

Teniendo en cuenta la naturaleza de los cometas y las leyes que los rigen en sus movimientos, ¿es posible un choque entre uno de ellos y la tierra? Y en caso de afirmativa ¿podrá predecirse el acontecimiento, y calcular si producirá trastornos de consideracion en el planeta que habitamos?

Dado en esta Real Universidad literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y referendado por su infrascrito Secretario á 5 de Octubre de 1857.—Licenciado Antonio Zambrana, Rector.—Licenciado Luciano Fernandez de Cuevas, Secretario.

Artículos del plan de Instrucción pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y del Reglamento de la Universidad sobre oposiciones.

144 P.—Para ser admitido al curso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó Colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años. No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145 P.—Los ejercicios consistirán: 1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor, que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el Claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un exámen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que esta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor.

Las memorias que no merecieren la aprobacion permanecerán en la Secretaria de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado, á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se lo suministrarán los libros y demas auxilios que necesite.

Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni exceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un exámen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó método de enseñanza.

5.º Los aspirantes á Supernumerarios de la facultad de Medicina y Cirugia, tendrán además dos ejercicios prácticos.

En el primero irán acompañados de los jueces á una de las salas de Clinica ó del Hospital en donde estos señalarán á cada actuante de los que hubiesen de ejecutar en el mismo dia, un enfermo de Medicina y otro de Cirugia. Acto continuo y antes de separarse de la cabecera de los enfermos deberán aquellos hacerles cuantas preguntas consideren necesarias para caracterizar sus enfermedades.

En seguida trasladados los jueces y opositores al anfiteatro explicarán los actuantes los respectivos casos en todos sus periodos con expresion de sus causas, del diagnóstico, pronóstico y curacion, esponiendo por último el estado actual de los enfermos y manifestando lo que en su concepto exija en un principio y lo que requiera hasta al fin su curacion con arreglo á lo que hubiesen determinado en sus pronósticos.

Las operaciones quirúrgicas á que deban someterse los enfermos, las practicarán los actuantes sobre un cadáver, y satisfarán además á las preguntas que les dirijan sus coopositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

El segundo ejercicio práctico consistirá en preparar en el espacio de 24 horas una leccion de Anatomia práctica sobre el punto que elija de los tres que le hubiesen cabido en suerte. Durante este tiempo, permanecerá incomunicado el actuante en la sala ó pieza destinada al efecto, donde se le suministrarán todos los auxilios necesarios y uno ó dos ayudantes, discipulos de primer año.

6.º El ejercicio práctico para los aspirantes á supernumerarios de la facultad de Farmacia, consistirá en la preparacion de dos fórmulas oficiales y otras tantas magistrales que hará el actuante en el laboratorio respectivo sobre los puntos que le hubiesen tocado en suerte, explicándolas en seguida y contestando á las preguntas y objeciones

que lo hagan los demas opositores por espacio de un cuarto de hora cada uno.

116 R.—Materias correspondientes á la seccion de artes. 1.º—Literatura española y latina.—2.º—Historia y Geografia general, antigua y moderna.—3.º—Historia y Geografia nacional.—4.º—Lógica y Metafísica.—5.º—Filosofia moral y Derecho natural.—6.º—Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, y Geometria elemental.—7.º—Literatura griega, Literatura comparada, Historia de la española é Italiana y Oratoria.

125 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias fisico matemáticas.

1.º—Matemáticas superiores.—2.º—Fisica Matemática.—3.º—Teoria analítica de las probabilidades.—4.º—Mecánica analítica.—5.º—Astronomia.—6.º—Mecánica celeste.

126 R.—Materias correspondientes á la seccion de ciencias naturales.

1.º—Quimica.—2.º—Mineralogia y Geologia.—3.º—Botánica, Anatomia y Fisiologia vegetales.—4.º—Zoologia, (Anatomia y Fisiologia comparadas).—5.º—Astronomia fisica.—6.º—Fisica experimental.

156 R.—Concluido el término prefijado para la admision de las memorias nombrará el Claustro general los seis individuos, de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces, conforme al artículo 146 del Plan.

157 R.—Dentro de un mes, deberán dar estos censuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al Claustro particular para su aprobacion.

158 R.—Obtenida ésta, convocará el Rector á Claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas, y conocidos que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándoles el dia en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrán diferirse más de un mes.

119 P.—El sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso ó de término.

120 P.—Serán de entrada todos los Catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121 P.—Se reputarán de ascenso los Catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122 P.—Los Catedráticos que lo hayan sido mas de veinte años, se considerarán de término y su sueldo será de dos mil pesos.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del distrito Universitario, á los efectos oportunos. Valladolid, 5 de Diciembre de 1857.—El Vice-Rector, Doctor Pardo.

Gobierno de la provincia de Santander.

CIRCULAR NÚMERO 59.

HACIENDA.

La Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, ha pasado á este Gobierno la relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han entregado en la misma, los repartos individuales de la contribucion Territorial y las matriculas de Subsidio de Comercio del corriente año, pidiéndome á la vez autorizacion para exigir á cada uno de aquellos la multa de 500 reales que se les impuso por este Gobierno segun consta del Boletín oficial de 20 de Enero próximo pasado circular núm. 20.

La Administracion está en su lugar, y yo debería acceder á su pedido; mas

usando de equidad, por última vez, y con el firme propósito de no permitir ya mas dilaciones, he acordado señalar el improrogable plazo de 15 del corriente para que se presenten en la Administracion los documentos de que se trata, quedando autorizada la misma para hacer efectiva la multa que fué impuesta, á todos aquellos Ayuntamientos que no presenten los repartos y matriculas, dentro del 15 de este mes, cuya medida, es, y se entenderá sin perjuicio de lo que dispone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento de la contribucion territorial. Los pueblos que están en descubierto son los que expresa la nota que se inserta á continuacion. Santander 2 de Febrero de 1858.—P. S., Andrés Falguera.

Relacion de los Ayuntamientos que se encuentran en descubierto en la remision de los repartimientos y matriculas.

- PUEBLOS. Alfoz de Lloredo. Ampuero. Argoños. Arredondo. Campó de Yuso. Cartes con Cobicillos. Cieza. Comillas. Escalante. Espinama. Guriezo. Herrerías. Lamason. Laredo. Limpias. Liérganes. Luena. Marron y Udalla. Mazueerras. Mollado. Noja. Peña rubia. Polaciones. Potes. Ramales. Rasines. Rionansa. Riotuerto. Ruente. Ruesga. Sámamo. San Pedro del Romeral. Santurde de Toranzo. Saro. Selaya. Soba. Solórzano. Tresviso. Tudanca. Valdeolea. Villaseusa. Voto.

Idem de los que solamente aparecen en descubierto por las matriculas.

- Arnuero. Bárcena de Cicero. Bareyo. Camaleño. Penagos. Puente-Viesgo. Ruiloba. Seña.

Real Tribunal de Comercio de Santander y su partido.

A las doce de la mañana del viernes 5 del próximo mes de Febrero, se venderá nuevamente en pública subasta por no haber habido antes postor la corbeta española nombrada SANTANDER, de la matrícula de la Habana, con todos sus pertenecidos, mediante haber sido declarada inútil por este Tribunal y haberse acordado así en el expediente que á solicitud de su capitán D. Pedro de la Vega, se instruye con tal mo-

tivo. La nueva tasacion pericial se llamará de manifiesto en la Escribania de mi cargo, y el remate se verificará en el salon de Audiencias de dicho Tribunal con las formalidades legales y bajo la presidencia del Sr. Cónsul D. Carlos Sierra. Dado en Santander á 28 de Enero de 1858.—Pedro Dou Martinez, Escribano interino.

Providencias judiciales.

Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montañez y su partido por S. M. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los hijos, parientes, ó á los que se crean acreedores á los bienes inventariados por muerte de Patricio Gomez, que se dice ser natural de las montañas de Santander, ignorándose el pueblo de su vecindad, fallecido en la villa de Torremocha de este partido, el dia 21 de Julio de 1856, para que en el término de treinta dias, se presenten en este Juzgado á reclamarlos, con apercibimiento que pasado se procederá á lo que haya lugar. Montañez y Enero 22 de 1858.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Luis Bandeson y Arias.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Bareyo.

Declarado soldado para la reserva por el cupo que ha correspondido á mi distrito el mozo Luis Vitoriano Ruiz, é ignorándose su paradero, se le cita por anuncio general á fin de que se presente ante mi autoridad antes del dia 15 de Febrero próximo, que se halla señalado á este Ayuntamiento para la entrega en la Caja de provincia, y de no verificarlo se procederá á lo que la ley previene en estos casos. Ayuntamiento de Bareyo 24 de Enero de 1858.—El Alcalde, José Maria Linares.

Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar á Santander.

No habiendo podido celebrarse ayer la Junta general de accionistas que estaba convocada, por no haber concurrido la mayoría que se exige en el art. 43 de los Estatutos, convoco nueva Junta, en conformidad al 44 para el dia 2 del próximo Marzo. Con la advertencia de que segun el mismo artículo, serán válidos cualesquiera acuerdos que se adopten por los que asistan á esta segunda reunion.

Santander 1.º de Febrero de 1858.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

A voluntad de su dueño se venden tres casas unidas y una tejavana adyacente á la última, radicantes en la calle del Monte de esta ciudad y señaladas con los números 29, 31 y 33.

Dichas casas están perfectamente construidas. La persona á quien convenga su adquisicion podrá entenderse con D. Victor Sobarzo, quien manifestará un gravámen, que pesa sobre dichas casas muy favorable al comprador.